



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 078
Acta de Decisión N° 031

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACION Y CONSULTA** de la sentencia No. 66 del 9 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LILIA LEONOR MORCILLO DE TAVERNARI** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-014-2022-00187-01, con el fin que se declare que, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante, **Giovani Tavernari Englaro**, desde el 19 de agosto de 2017, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Tavernari Englaro Giovanni, mediante acto proferido por Metales Preciosos del Chocó, se le concedió la pensión de jubilación y, a partir de 1997 quedó a cargo del ISS, hoy Colpensiones; que aquél falleció el 19 de agosto de 2017; que contrajeron matrimonio en 1957, tuvieron dos hijos y convivieron juntos hasta la fecha del fallecimiento; que solicitó la prestación de sustitución a la entidad accionada, siéndole resuelta en forma negativa, aduciendo que ellos eran pagadores, pero no reconocían derechos de Metales Preciosos del Chocó; decisión confirmada en resolución del 9 de diciembre de 2017.



Al recorrer el traslado, **COLPENSIONES**, manifestó que no es competente para efectuar el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada, por cuanto solamente actúan como simples pagadores, y, por ende, EMPOS o el Fondo de Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, según corresponda, estará encargada de reconocer el respectivo derecho pensional. Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción (fl. 64 a 71)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, Juzgado Catorce Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 66 del 9 de marzo de 2022, por medio de la cual, resolvió:

1. **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la actora, la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Giovanni Tavernari Englaro, a partir del 19 de agosto de 2017, en cuantía que le fue reconocida al causante.
 2. **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la actora, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se causan a partir del 15 de noviembre de 2017, y hasta que se efectuó el pago correspondiente.
- (...)

Adujo el *a quo* que, el causante estaba pensionado, de la empresa Metales Preciosos, y estaba a cargo del ISS, hoy Colpensiones, siendo la encargada del pago de la pensión; al momento de negar la pensión no le fue negada su condición de beneficiaria, quedando probada la convivencia del causante y la actora en el tiempo exigido por la Ley, de los testimonios allegado, a partir del fallecimiento le asiste el derecho en la cuantía que disfrutaba el causante, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente.



Reconoció igualmente, los intereses moratorios, a partir del 15 de noviembre de 2018 hasta el pago efectivo de la obligación. Autorizar los descuentos en salud.

RECURSOS

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada, COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación aduciendo que, revoque la condena de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la entidad tiene la función de pagadora, y por lo tanto, no existe una mora injustificada al momento de pagar la pensión.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora **LILIA LEONOR MORCILLO DE TAVERNARI**, en calidad de cónyuge del causante Giovanni Tavernari Englaro, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se conoce la sentencia en consulta por ser adversa a COLPENSIONES respecto de la cual es garante la nación (Ley 1149 de 2007, art. 14).

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no está en discusión que, el señor **GIOVANNI TAVERNARI ENGLARO**, disfrutaba de una prestación de jubilación convencional reconocida por “*Metales Precioso EMPOS*”,



Que en resolución SUB 210937 del 28 de septiembre de 2017, Colpensiones declaró la pérdida de competencia para resolver la solicitud pensional de fecha de 15 de septiembre de 2017, decisión confirmada en la resolución del 27 de octubre, 21 de noviembre, 4 y 9 de diciembre de 2017, aduciendo que, la entidad no es competente para efectuar el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada, por cuanto solamente actúan como simples pagadores (fl. 18, 01Expediente).

Aunado a lo anterior se desprende de los comprobantes de pago de pensionados EMPO – METAL, expedidos por el I.S.S., hoy, Colpensiones que, para el año 1998, dicha entidad cancelaba la prestación de vejez en un monto de \$263.451,00 (fl.28, 01Expediente); para el año 2017, en cuantía de \$785.963,00 (fl. 27, 01Expediente).

En virtud de lo anterior, se resalta que, el artículo 113 de la Ley 50 de 1990, creó inicialmente el Fondo de Prestaciones de los Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, como una cuenta sin personería jurídica administrada por el I.S.S., para atender exclusivamente el pago de las pensiones a los trabajadores que cumplan con los requisitos para acceder a la respectiva pensión.

Por su parte, el artículo 149 de la Ley 100 de 1993, determinó que el I.S.S., pagaría las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos creado mediante la Ley antes referenciada, y las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas.

En cuanto al tema en mención cabe resaltar que, en sentencia proferida por el 24 de julio de 2018, por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 11001-03-06-000-2018-00101-11, CP Dr. EDGAR GONZALEZ LÓPEZ, resolvió la solicitud de una sustitución pensional, de un jubilado por parte de la empresa Metales Preciosos del Chocó S.A., prestación en la cual Colpensiones actuaba como pagadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 100 de 1993.



Indicándose en dicho fallo que, Colpensiones era competente para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional presentada por la accionante, resaltando:

“(…) En principio la entidad que deba soportar la carga económica de pagar una pensión, por disposición de la ley (en este caso el ISS, hoy Colpensiones), debe seguirla pagando a los sobrevivientes que se encuentran legitimados, a partir de la muerte del pensionado. En esa medida, Colpensiones debe entenderse competente para reconocer la sustitución pensional, a menos que la ley señale expresamente que la competencia para el reconocimiento corresponde a otra entidad.

Si bien el artículo 149 de la Ley 100 de 1993 solo se refiere al pago de las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, dicha función también implica la administración del Fondo (artículo 3° del Decreto 838 de 1991) y el reconocimiento de situaciones posteriores que surjan, a raíz de la muerte del pensionado.

Debe tenerse en cuenta que la empresa que reconoció la pensión de jubilación del señor Abraham Mosquera fue liquidada por la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual no puede cumplir con el estudio de la solicitud de la señora Murillo, como lo exige Colpensiones para seguir efectuando los pagos. Se debe también observar que el reconocimiento de la sustitución pensional, si llegare a darse, no afecta el presupuesto de la entidad administradora, porque la Nación es la que debe apropiar las partidas para realizar los pagos, según lo dispone el artículo 149 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, el ISS, hoy Colpensiones, es la entidad que la Ley 100 de 1993 dispuso como administradora única del régimen de pensiones de prima media con prestación definida, como se puede deducir del artículo 52 de la mencionada ley, reglamentada por el Decreto 692 de 2004.

En razón de lo anterior, Colpensiones es la entidad que debe decidir sobre el reconocimiento de la sustitución de la pensión del señor Abraham Mosquera Mosquera reclamado por su compañera permanente, la señora Sonia Murillo Mosquera”.

En virtud de lo anterior, se concluye que, al ser la entidad accionada la encargada de pagar la prestación de vejez que disfrutaba el



causante, igualmente, es la entidad encargada de pagar la prestación a sus beneficiarios.

3. CONDICIÓN DE BENEFICIARIA

Al quedar determinado que, la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **GIOVANNI TAVERNARI ENGLARO**, el **19 de agosto de 2017** (fl. 10, 01Expediente), la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.



Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

La Corte ha unificado la jurisprudencia en torno a la forma cómo debe ser entendida la norma y, de contera quiénes son beneficiarios de la prestación. Tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir «en cualquier tiempo», siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto (CSJ SL1399-2018, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL6519-2017, CSJ SL1727-2020). Respecto al compañero/a permanente los cinco (5) años deben acreditarse inmediatamente a la muerte.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo

Del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso se tiene que, la señora Lilia Leonor Morcillo nació el 31-12-1931 (02ExpedienteAdministrativo) y el señor Tavernari, el 30-06-1922.



Que la pareja contrajo matrimonio en 1957 (fl. 11, 01Expediente).

En la carpeta administrativa se observan las declaraciones extraprocesales rendidas el 13 de septiembre de 2017, por LUCIA LEONOR TAVERNARI MORCILLO Y DINO ALFREDO TAVERNARI MORCILLO, manifestaron que la pareja, convivieron juntos desde el matrimonio hasta la fecha del fallecimiento de aquél, sin que se llegaran a separar, dependiendo la actora del causante.

Los testimonios recepcionados en el proceso de:

La señora **MARIA ISABEL VILLAMIL ACOSTA**, Contadora Pública, casada, conoce a la actora hace más de 20 años, por medio de un de los hijos de la actora, con quien tiene amistad; la casa de la demandante la frecuenta en fiestas familiares, reuniones decembrinas; conoció a la actora, a don Jovani Tabernario y los tres hijos de la pareja; aquellos tenían una relación familiar, aquel era el esposo de la actora; siempre estuvieron juntos; lo conoció cuando estaba bien el señor Jovani, ya era pensionado, siempre estaba allí; no se llegaron a separar; tuvo conocimiento del deterioro de la salud del señor Jovani; doña Leonor lo cuidó en su enfermedad, lo acompañaba a las citas médicas y también el hijo Dino; aquél falleció en el año 2017; la señora Lilia era ama de casa; don Jovani era la persona que se encargaba de los gastos del hogar.

La señora **MARIA FERNANDA GALVIS**, Contadora Pública, conoció a la actora hace más de 37 años; fue compañero del hijo de la actora en la universidad, realizaba los trabajos de la U, juntos, se ennoviaron por diez años y luego se casaron; conoció la relación que tuvo la actora, quien era ama de casa, y el causante, quien con el paso del tiempo sufrió de varias enfermedades y, la demandante se encargó de sus cuidados junto con sus hijos; siempre vivieron juntos, en familia, sin separarse; vivieron en la misma casa, en el norte; aquel se enfermó, estuvo postrado en una cama por diez años y su familia se encargó de cuidarlo.



Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

En primer lugar, de las declaraciones extraprocesales allegadas, rendidas el 13 de septiembre de 2017, por LUCIA LEONOR TAVERNARI MORCILLO Y DINO ALFREDO TAVERNARI MORCILLO, se desprende que, se trata de los hijos de la pareja, quienes manifestaron que, la actora y el causante convivieron desde la fecha en que contrajeron matrimonio hasta la fecha en que aquél falleció.

En segundo lugar, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

De lo rendido por los testigos recepcionados, se extrae que, las señoras MARIA ISABEL VILLAMIL ACOSTA y MARIA FERNANDA GALVIS, señalaron conocer a la actora por espacio de 20 y 37 años, respectivamente; que la actora convivía con el causante, que de dicha unión procrearon tres hijos; que aquellos no se llegaron a separar; siendo aquella ama de casa y, el causante pensionado.

Igualmente, resaltaron que, aquel empezó con deterioro en su salud, durando 10 años postrado en una cama y la actora se encargó de cuidarlo en su enfermedad, lo acompañaba a las citas médicas, junto con su hijo Dino.

En virtud de lo anterior, concluye la Sala que, del estudio en conjunto de las pruebas recepcionadas, se desprende que los testigos, fueron claros, precisos, en manifestar sobre la convivencia y vida en pareja de la demandante y el causante, demostrando la convivencia, hasta la fecha del fallecimiento 2019, por un espacio de más de 37 años aproximadamente,



superando el mínimo de convivencia exigido en la norma, asistiéndole el derecho solicitado en calidad de cónyuge.

En consecuencia, a la señora LILIA LEONOR MORCILLO en calidad de cónyuge del causante, Giovanni Tavernari Englaro le asiste el derecho desde la fecha del fallecimiento, 19-08-2017.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene que no operó toda vez que:

- El derecho se causa a partir del 19-08-2017.
- La petición se instauró el 15-09-2017, resuelta en resolución del 27 de octubre de 2017, instaurando el recurso de ley, resuelto en resolución del 9-12-2017 (fl. 21), notificada el 16 de enero de 2018 (fl. 20, 01Expediente) quedando agotada la reclamación administrativa, contando hasta el 16 de enero de 2021, para salvaguardar el derecho desde que se originó.
- Y, la demanda la instauró el 14 de marzo de 2019, según el acta de reparto (fl. 2, 01Expediente), esto es, observándose que no transcurrieron los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la presentación de la demanda.

A la actora le corresponde percibir el 100% de la mesada pensional percibida por el causante, que lo fue de \$785.963,00 para el año 2017.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 19-08-2017 al 28-02-2023, arroja la suma de **\$68.820.498,21**, en consecuencia, se actualiza esta condena.

Es de indicar que, a partir del año 2020 la mesada pensional (\$876.201,00) arrojó un valor inferior al salario mínimo de la época (\$877.803,00), el cual se reajusta a éste. A partir del 1 de marzo de 2023, le corresponde una mesada pensional por valor de \$1.160.000,00, percibiendo 14 mesadas al año, junto con el incremento que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.



OTORGADA			CALCULADA			Adeudada
AÑO	IPC Variación	MESADA	SMLMV	MESADA	# Mesadas	
2.017	0,0409	\$ 785.963	\$ 737.717,00	\$ 785.963,00	5,37	\$ 4.220.621,31
2.018	0,0318	\$ 818.109	\$ 781.242,00	\$ 818.108,89	14	\$ 11.453.524,41
2.019	0,0380	\$ 844.125	\$ 828.116,00	\$ 844.124,75	14	\$ 11.817.746,49
2.020	0,0161	\$ 876.201	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00
2.021	0,0562	\$ 890.308	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00
2.022	0,1312	\$ 940.344	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	14	\$ 14.000.000,00
2.023	-	\$ 1.063.717	\$ 1.160.000,00	\$ 1.160.000,00	2	\$ 2.320.000,00
TOTAL						\$ 68.820.498,21

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Se observa que la petición se radicó el **15-09-2017**, contando la entidad hasta el **15-11-2017**, sin que las razones expuestas por COLPENSIONES sean atendibles para negar la prestación de manera oportuna, por ende, se causan los intereses moratorios a partir del **16 de noviembre del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.



En consecuencia, se modifica esta condena en relación a la fecha de causación.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es la entidad pagadora de la prestación, no son procedente los argumentos expuestos por la parte recurrente, debiendo reconocer dicha prestación.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 66 del 9 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la a favor de **LILIA LEONOR MORCILLO TAVERNARI**, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 19-08-2017 al 28-02-2023, arroja la suma de **\$68.820.498,21**. A partir del 1 de marzo de 2023, le corresponde una mesada pensional por valor de \$1.160.000,00, percibiendo 14 mesadas al año, junto con el incremento que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la a favor de **LILIA LEONOR MORCILLO DE TAVERNARI**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **16 de noviembre de 2017**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.



TERCERO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a realizar los descuentos a salud.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad accionada, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, **LILIA LEONOR MORCILLO DE TAVERNARI**.

SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564d41c51bbd7c5ab0ff1b43ff320766437933eb49d1ebaf535b45c907a7151d**

Documento generado en 28/03/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>